

Reglamento de Régimen Interior

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR
-ENAC-**

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR - NORMAS GENERALES	3
Artículo 1º. - Alcance y finalidad	3
Artículo 2º. - Aprobación y modificación.....	3
Artículo 3º. - Tramitación de las modificaciones estatutarias.....	3
Artículo 4º. - Criterios de aplicación e interpretación.....	3
TITULO PRIMERO - DE LOS ASOCIADOS DE ENAC	4
Artículo 5º. - Norma general.....	4
Artículo 6º. - De los asociados.....	4
Artículo 7º. - De los asociados de honor.....	5
Artículo 8º. - De la representación de los asociados.....	5
Artículo 9º. - De los derechos de los asociados	5
Artículo 10º. - De los deberes de los asociados	5
Artículo 11º. - Domiciliación de los representantes.....	6
Artículo 12º. - De la pérdida de condición de asociado.....	6
TÍTULO SEGUNDO - DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN	7
Artículo 13º.- General.....	7
SECCIÓN PRIMERA - DE LA ASAMBLEA GENERAL	7
Artículo 14º. - Competencias y constitución	7
Artículo 15º. - Delegación de asistencia y voto	7
Artículo 16º. - Sustitución de representación.....	8
Artículo 17º. - De las deliberaciones	8
Artículo 18º. - De los acuerdos de la Asamblea	8
Artículo 19º. - De la redacción y aprobación del Acta	8
SECCIÓN SEGUNDA - DE LA JUNTA DIRECTIVA	9
Artículo 20º. – Composición y funcionamiento.....	9

TÍTULO TERCERO - OTROS ÓRGANOS.....	9
SECCIÓN PRIMERA.- DEL COMITÉ PERMANENTE.....	9
Artículo 21°. – Constitución	9
Artículo 22°. - Elección de cargos	10
Artículo 23°. - Funcionamiento del Comité.....	10
Artículo 24°. - Adopción de Acuerdos.....	10
SECCIÓN SEGUNDA.- DEL SECRETARIO Y TESORERO	11
Artículo 25°. - Del Secretario	11
Artículo 26°. - Del Tesorero	11
TÍTULO CUARTO - DE LA ESTRUCTURA TÉCNICA ORGANIZATIVA.....	11
Artículo 27°. - Principios generales	11
Artículo 28°. - De la Comisión de Acreditación	11
Artículo 29°. - Funcionamiento de la Comisión	12
TÍTULO QUINTO - DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE ENAC	12
Artículo 30°. - De los recursos económicos de la Entidad	12
Artículo 31°. - De las cuotas	12
Artículo 32°. - De otros recursos.....	13
Artículo 33°. - Del régimen económico de ENAC.....	13
Artículo 34°. - Obligaciones documentales y contables.....	13
Artículo 35°. - De la aprobación de cuentas.....	14
Artículo 36°. - De la cobertura de riesgos	14
Artículo 37°. - De la disolución de la Asociación.....	14
TÍTULO SEXTO - DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS	
DE ENAC	14
Artículo 38°. - Principios generales	14
Artículo 39°. - De la impugnación de acuerdos de la Comisión de Acreditación	15
DISPOSICIÓN ADICIONAL.....	16
DISPOSICIÓN FINAL	16

TÍTULO PRELIMINAR

Normas generales

Artículo 1º. - Alcance y finalidad

El presente Reglamento de Régimen Interior regula el funcionamiento y organización de la Entidad Nacional de Acreditación, en desarrollo de lo establecido en los Estatutos de la Entidad y con sujeción a las disposiciones que se mencionan en su artículo 1º.

Artículo 2º. - Aprobación y modificación

1. La aprobación y modificación del presente Reglamento corresponde a la Junta Directiva, a propuesta del Comité Permanente, de oficio o a iniciativa de, al menos, un tercio de los miembros de la Junta, debiéndose dar cuenta de todo ello a la primera Asamblea General.
2. La propuesta de modificación deberá figurar en el orden del día de la Junta Directiva y el proyecto de modificación deberá ser enviado a los vocales con una antelación mínima de 10 días.

Artículo 3º. - Tramitación de las modificaciones estatutarias

1. Corresponde a la Asamblea General, en sesión extraordinaria convocada específicamente con tal objeto, previo informe de la Junta Directiva y a propuesta del Comité Permanente, la aprobación de toda modificación de los Estatutos de la Entidad.
2. Cuando la modificación de los Estatutos se refiera o afecte al contenido del artículo séptimo de la Ley Orgánica 1/2002, de Asociaciones, sólo producirá efectos, tanto para los asociados, como para terceros, desde su inscripción en el Registro de Asociaciones, conforme al artículo 16.1 de dicha Ley.
3. Las demás modificaciones estatutarias producirán efectos para los asociados desde su aprobación por la Asamblea General y para terceros desde su inscripción en el Registro de Asociaciones.
4. Cuando una modificación de los Estatutos suponga alteración de este Reglamento, el Comité Permanente deberá elevar a la Junta Directiva para su aprobación la correspondiente propuesta de adaptación dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de aquélla.

Artículo 4º. - Criterios de aplicación e interpretación

1. El presente Reglamento se aplicará con rigurosa sujeción a los principios de objetividad, imparcialidad, apertura y transparencia previstos en los artículos 10 y 11 de los Estatutos. Estos principios informarán asimismo toda la actuación de ENAC.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 30.a) de los Estatutos las dudas que se planteen en la aplicación e interpretación de este Reglamento se resolverán por la Junta Directiva. Para ello se requerirá la previa exposición y propuesta del Comité Permanente, y siempre de acuerdo con los criterios anteriores.

TITULO PRIMERO

De los asociados de ENAC

Artículo 5º. - Norma general

La Entidad se integra por las distintas categorías de asociados que se establecen en el artículo 12 de los Estatutos.

Artículo 6º. - De los asociados

1. Para ser asociado de ENAC conforme al artículo 12.1.a) de los Estatutos:
 - en el caso de una entidad acreditada, bastará que ésta comunique al Secretario de ENAC su voluntad de serlo, procediéndose por la Secretaría, previa verificación del cumplimiento de esta condición, a dar de alta al solicitante, fecha a partir de la cual el solicitante podrá comenzar a ejercer sus derechos de asociado, y a comunicarlo a la Junta Directiva para su confirmación. La pertenencia a ENAC como asociado no supondrá alteración en los derechos y deberes que deriven de la condición de acreditado de la entidad.
 - en el caso de asociaciones profesionales integradas por entidades acreditadas se exigirá que el órgano competente de la asociación presente solicitud por escrito al Secretario de ENAC conteniendo su voluntad de serlo. El acuerdo corresponderá a la Junta Directiva.

Una vez que se emita el acuerdo de la Junta Directiva se procederá a dar de alta al solicitante, fecha a partir de la cual podrá comenzar a ejercer sus derechos de asociado.
2. Para ser asociado de ENAC conforme al artículo 12.1.b) de los Estatutos, la persona o entidad interesada deberá elevar al Presidente de ENAC solicitud razonada en la que, además de sus demás datos definitorios, se justifique tener intereses técnicos o económicos en las actividades desarrolladas por las entidades a que se refiere el número anterior. El Comité Permanente estudiará la solicitud y elevará a la Junta Directiva propuesta razonada al efecto, dando audiencia previamente al solicitante si la propuesta fuera desfavorable, para la práctica de alegaciones. Contra el Acuerdo de la Junta Directiva cabrá recurso ante la Asamblea General, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
3. Para ser asociado de ENAC conforme al artículo 12.1.c) de los Estatutos bastará con que la Administración o ente público que reúna los requisitos establecidos en dicho artículo comunique al Secretario de ENAC su voluntad de serlo, procediéndose por la Secretaría, previa verificación del cumplimiento de estos requisitos, a solicitar acuerdo de la Junta Directiva con objeto de dar de alta al solicitante -fecha a partir de la cual el solicitante podrá comenzar a ejercer sus derechos de asociado.
4. Serán asociados natos los representantes de las Administraciones Públicas que sean designados al efecto, tanto por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial u órgano que lo sustituya, como, en su caso, por el departamento ministerial competente en materia de calidad y seguridad industrial. Si entre éstos no estuviera representado el Departamento Ministerial competente en materia de calidad y seguridad industrial, podrá éste nombrar directamente un asociado nato de la Entidad con iguales derechos y deberes.

Los solicitantes deben comprometerse expresamente en su solicitud a la plena aceptación de los Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior y de cuantas obligaciones deriven de ellos.

Artículo 7º. - De los asociados de honor

Serán asociados de honor de ENAC los que sean así designados en la forma que se establece en el artículo 12.2 de los Estatutos, previo expediente en el que se acredite debidamente la trayectoria científica o técnica, los servicios prestados a ENAC o cualquier otra motivación similar que justifique su designación. Ésta se acordará por la Asamblea General previa decisión de la Junta Directiva, a propuesta del Comité Permanente y a la vista del expediente mencionado.

Artículo 8º. - De la representación de los asociados

1. Los asociados de ENAC que sean personas jurídicas deberán designar a una persona física, con capacidad para la toma de decisiones, como representante permanente en la Entidad, pudiendo igualmente nombrar a un suplente que lo sustituya en caso necesario.
2. El representante designado conforme al número anterior será el convocado a la Asamblea General en nombre del asociado y, en su caso, a la Junta Directiva y al Comité Permanente, canalizándose a través de él, salvo circunstancias excepcionales, las relaciones de ENAC con la institución o entidad a que represente.
3. La designación de representante y, de haberlo, del suplente, habrá de hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción por el titular del escrito de aceptación de su solicitud como asociado, si no hubiera sido comunicada previamente. En el caso de los asociados natos, la comunicación correspondiente se cursará por el Consejo de Coordinación Seguridad Industrial o el departamento ministerial competente en materia de calidad y seguridad industrial, según proceda. En tanto no se reciba la designación de representante no podrán ser convocados los asociados a las reuniones de los órganos de ENAC a que pertenezcan.
4. Las comunicaciones a que se refiere el número anterior se harán por cualquier medio admitido en Derecho – incluidos medios electrónicos - dirigido al Secretario de ENAC que dará cuenta de ello al Comité Permanente.

Artículo 9º. - De los derechos de los asociados

1. Son derechos de los asociados los previstos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, así como los establecidos en el artículo 16 de los Estatutos y los que se deriven del presente Reglamento.
2. Los asociados de honor no podrán ser electores ni elegibles en los órganos de ENAC, ni impugnar los acuerdos de los mismos en su calidad de tales.
3. El Secretariado de ENAC tendrá en todo momento a disposición de sus asociados los Estatutos de la Entidad, el presente Reglamento, los libros de actas de los órganos de gobierno y representación y las publicaciones de difusión general que se editen.

Artículo 10º. - De los deberes de los asociados

1. Son deberes de los asociados los previstos en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, así como los enumerados en el artículo 17 de los Estatutos y aquellos que se deriven del presente Reglamento.

2. Los asociados que lo sean en virtud del artículo 6, párrafo 3, de este Reglamento servirán, además, de cauce habitual de comunicación entre ENAC y las administraciones o entes públicos a los que representan, para la mejor colaboración y coordinación de sus actividades.
3. La Presidencia de ENAC, previo acuerdo del Comité Permanente que deberá ser ratificado por la Junta Directiva, podrá solicitar de los asociados la sustitución de quienes les representen en la Entidad cuando se entendiera procedente por su ausencia, falta de colaboración o infracción de los principios generales que rigen la actuación de ENAC.

Artículo 11º. - Domiciliación de los representantes

1. Los asociados de ENAC deberán comunicar a la Secretaría los datos personales, condición y domicilio a efectos de notificaciones, convocatorias y comunicaciones, de los representantes que se designen con arreglo al artículo 8 de este Reglamento y velar por su actualización permanente.
2. Lo dispuesto en el número anterior será igualmente de aplicación a los asociados de honor cuando sean éstos personas jurídicas.

Artículo 12º. - De la pérdida de condición de asociado

1. Se pierde la condición de asociado de ENAC, para aquellos que lo sean conforme a los artículos 12.1 a) y 12.1 b) de los Estatutos por las razones indicadas en el artículo 14 de los Estatutos.
2. Se pierde la condición de asociado de ENAC, para aquellos que lo sean conforme a los artículos 12.1 c) y 12.1 d) de los Estatutos por las razones indicadas en el artículo 14 de los estatutos y por las establecidas en este Reglamento:
 - a) Por rescisión, denuncia, anulación o extinción del acuerdo o convenio que le otorgara esa condición.
 - b) Por novación del acuerdo o convenio que suponga sustitución del titular anterior.
 - c) Los asociados natos tendrán esta condición en tanto permanezca en vigor la designación que al efecto hiciera el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial y cesarán en ella a partir del momento en que se comunique oficialmente a ENAC el acuerdo correspondiente por el Consejo u órgano que lo sustituya.
3. La pérdida de la condición de asociado en aplicación de los epígrafes a) y d) del artículo 14 de los Estatutos se acordará por la Junta Directiva, a propuesta del Comité Permanente, y previo informe de éste en el que se motivarán las causas que justifiquen la medida, previa audiencia del interesado. No obstante, en el caso de impago de las cuotas se acordará por el Comité Permanente a propuesta del Secretario, previa audiencia del interesado. El Comité Permanente podrá conceder, por apreciar circunstancias excepcionales, la moratoria que estime procedente para el pago de las cuotas vencidas. El reingreso de un asociado que haya causado baja por esta razón sólo podrá ser concedido previo pago de las cuotas que se hubieran devengado entre la fecha del impago y el reingreso. La pérdida de la condición de asociado en aplicación de los epígrafes b) y c) del artículo 14 de los Estatutos será acordada por el Comité Permanente, previa propuesta del Secretario.

Los acuerdos citados serán susceptibles de revisión, previa reclamación fundada en la forma establecida en el presente Reglamento.

4. La pérdida de la condición de asociado de honor se producirá por renuncia, desaparición de las cualidades que motivaron su nombramiento o conductas inadecuadas, cuando así lo acuerde la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva contando con el informe previo del Comité Permanente, en función del expediente en el que se recojan, debidamente acreditadas, las causas que motiven esa decisión y las alegaciones que efectúe, en su caso, el interesado ante la Junta Directiva a la vista del informe del Comité, del que se le dará traslado a estos efectos.
5. La pérdida de la condición de asociado implica la prohibición de hacer valer tal condición. Cualquier mención que pudiera originar confusión sobre este extremo podría ser objeto de las acciones administrativas y judiciales que procedan. En el acuerdo de retirada de la condición de asociado se dejará constancia expresa de este extremo.

TÍTULO SEGUNDO

De los órganos de gobierno y representación

Artículo 13º.- General

En lo no dispuesto específicamente en los Estatutos y en este Reglamento, serán de aplicación a los órganos colegiados de ENAC las reglas de formación de voluntad establecidas para esta clase de órganos en la Ley Orgánica de Asociaciones.

SECCIÓN PRIMERA - DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14º. - Competencias y constitución

1. Son competencias propias e indelegables de la Asamblea General las que se contienen en los artículos 23 y 26 a) y b) de los Estatutos.
2. Estará válidamente constituida la Asamblea General en los casos recogidos en el artículo 27 de los Estatutos.
3. En caso de ausencia del Presidente actuará como tal el Vicepresidente. En caso de ausencia del Secretario se designará por parte de la Asamblea a un asociado que realizará sus funciones.
4. Si en la convocatoria no se dijese lo contrario, se entenderá que la misma se hace simultáneamente para la segunda, de no reunirse quórum necesario para la primera, en la misma fecha y lugar y una hora después de la fijada para la primera.

Artículo 15º. - Delegación de asistencia y voto

1. De conformidad con el artículo 27.3 de los Estatutos, los asociados podrán delegar su asistencia, a efectos de quórum y de emisión de voto, en el Presidente de la Entidad o en cualquier otro asociado, con la limitación establecida en el número 3 de este mismo artículo.

2. La delegación habrá de hacerse por escrito, expresamente para cada Asamblea y se entenderá válida para la segunda convocatoria. En el escrito, que deberá hacerse llegar al Secretario dentro del plazo que se establezca en la convocatoria, y, en su defecto, hasta el momento anterior de declararse abierta la sesión, se harán constar los datos del asociado delegante y del delegado así como si se hace para todo el Orden del día o exclusivamente para alguna o algunas de las cuestiones que en él se contemplan.
3. No se admitirán más de cinco delegaciones en un mismo asociado, con excepción de las que se hagan en el Presidente.

Artículo 16º. - Sustitución de representación

1. Cuando el representante de un asociado de ENAC y, en su caso, el suplente del mismo, no pudieran asistir a una sesión de la Asamblea, el asociado podrá delegar su asistencia en la forma prevista en el artículo anterior, o designar a un sustituto para que acuda en su nombre y representación a la Asamblea en esa condición.
2. La designación de este sustituto del representante deberá hacerse en la misma forma y con el mismo plazo límite que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 17º. - De las deliberaciones

1. Corresponde dirigir y moderar las deliberaciones y proponer las decisiones a adoptar al Presidente de ENAC o, en su caso, al Vicepresidente.
2. Podrán intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General todos los convocados, salvo las personas que lo hubieran sido conforme al artículo 37 de los Estatutos, que deberán ceñir su participación a los temas para los que hayan sido convocados.

Artículo 18º. - De los acuerdos de la Asamblea

1. Los acuerdos de la Asamblea se podrán adoptar:
 - a) Por asentimiento de los asociados presentes.
 - b) Por votación a mano alzada.
 - c) Por votación secreta por papeleta, cuando así lo disponga el Presidente, de oficio o a instancia del veinte por ciento de los asociados presentes.
2. Para la adopción de los Acuerdos se precisará el régimen de mayorías establecido en el artículo 27 de los Estatutos.
3. Los acuerdos de la Asamblea serán ejecutivos según lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de este Reglamento en relación con la modificación de Estatutos.

Artículo 19º. - De la redacción y aprobación del Acta

La Comisión especial a que se refiere el artículo 25 de los Estatutos deberá constituirse, presencialmente o mediante sistemas telemáticos, al término de la sesión de la Asamblea, por dos censores de actas designados por el Presidente de entre los asociados presentes, bien voluntarios o de oficio. No podrán participar en la Comisión los asociados que formen parte del Comité Permanente.

SECCIÓN SEGUNDA - DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20º. – Composición y funcionamiento

1. La regulación de la composición y funcionamiento de la Junta Directiva de ENAC, así como del proceso de elección de sus vocales se establece en el Reglamento Electoral de ENAC.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de los Estatutos, la Junta Directiva de ENAC podrá constituirse válidamente en cualquier momento cuando, estando presentes todos los asociados que la integren, así lo acordasen por unanimidad.
3. Corresponde al Presidente o, por delegación, al Vicepresidente, dirigir las deliberaciones de la Junta, conceder y retirar la palabra a los asistentes, proponer los acuerdos que deban ser sometidos a votación y proclamar la decisión final sobre los mismos.
4. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará por el Secretario el Acta correspondiente, cuyo borrador se discutirá y aprobará, con las variantes que en su caso se introduzcan, en la sesión siguiente.
5. Los vocales que no puedan asistir presencialmente o por sistemas telemáticos a una reunión podrán, no obstante, delegar su voto para todas o algunas de las cuestiones que se planteen en el orden del día, en la forma y plazo establecidos para la Asamblea General en el artículo 15 del presente Reglamento.
6. No podrán preverse suplentes, con carácter general.

TÍTULO TERCERO

Otros Órganos

SECCIÓN PRIMERA - DEL COMITÉ PERMANENTE

Artículo 21º. – Constitución

1. El Comité Permanente estará compuesto por un total de ocho miembros entre los cuales se encontrarán el Presidente de ENAC y siete vocales, de los cuales seis serán elegidos por la Junta Directiva entre las candidaturas individuales que se presenten al efecto, junto con el vocal designado por el departamento ministerial competente en materia de calidad y Seguridad Industrial, según la normativa vigente.
2. Las vocalías del Comité Permanente cuya designación compete a la Junta Directiva se cubrirán por elección correspondiendo el siguiente número de vocales por cada una de las categorías:
 - a. Tres vocales en representación de los asociados que lo sean en virtud del apartado a) del artículo 12.1 de los Estatutos.
 - b. Un vocal en representación de los asociados que lo sean en virtud del apartado b) del artículo 12.1 de los Estatutos.
 - c. Un vocal en representación de los asociados que lo sean en virtud del apartado c) del artículo 12.1 de los Estatutos.
 - d. Un vocal en representación de los asociados natos a que se refiere el apartado d) del artículo 12.1 de los Estatutos.
3. Podrá votarse por representación, delegando en otro asociado el voto mediante escrito presentado a la secretaría con una antelación mínima de 48 horas antes de la celebración de las elecciones. En el escrito deberán constar los datos personales del representado y la aceptación del representante.

4. Las vacantes que se produzcan en el Comité Permanente se cubrirán por el candidato no electo a esa categoría que más votos hubiese recibido en las últimas elecciones. En este caso, el mandato de quien fuere así designado durará solamente hasta que se cumpla el término del mandato del vocal que produjo la vacante.

Artículo 22°. - Elección de cargos

1. Al constituirse un nuevo Comité Permanente, sus integrantes deberán hacer constar que reúnen los requisitos del párrafo segundo del artículo 11.4 de la Ley Orgánica de Asociaciones.
2. Los miembros del Comité Permanente elegirán de entre ellos al Vicepresidente y Secretario.
3. Las vacantes que se produzcan en el Comité Permanente se cubrirán por votación o, en su caso, designación de la Junta Directiva, siendo elegibles aquellos de sus vocales que pertenezcan a la misma categoría de asociado a que perteneciera el cesante. Para los asociados natos se estará a lo que disponga el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

Artículo 23°. - Funcionamiento del Comité

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de los Estatutos el Comité Permanente de ENAC podrá constituirse válidamente en cualquier momento cuando, estando presentes todos los asociados que lo integren, así lo acordasen por unanimidad.
2. Corresponde la dirección de las reuniones del Comité al Presidente o, en caso de ausencia, al Vicepresidente, así como la formulación de las propuestas de acuerdo. En caso de no existir quórum de asistencia o de no estar presentes el Presidente ni el Vicepresidente, el Comité Permanente no podrá adoptar acuerdos válidos pero sí deliberar sobre los asuntos del Orden del día y redactar propuestas de acuerdo para la reunión siguiente.
3. El régimen de representación de los vocales para el Comité Permanente será el mismo establecido para la Junta Directiva.

Artículo 24°. - Adopción de Acuerdos

1. Los Acuerdos del Comité Permanente se adoptarán por mayoría simple de votos de los vocales presentes y representados y siempre que el número de votos computados suponga la mitad más uno del total de componentes del Comité.
2. Solamente podrán tratarse asuntos fuera del Orden del día por razones de urgencia, a propuesta justificada del Presidente, y con el asentimiento unánime de los vocales presentes, siempre que éstos supongan la mitad más uno del total de componentes del Comité.
3. Los Acuerdos del Comité Permanente serán ejecutivos desde su aprobación, y se consignarán en el Acta, la cual deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. Una vez aprobada el Acta de una reunión, se transcribirá al Libro de Actas del Comité, haciéndose constar en su caso los votos en contra y, de solicitarlo expresamente los interesados, los votos particulares o la salvedad de voto que quisieran expresar.

SECCIÓN SEGUNDA - DEL SECRETARIO Y TESORERO

Artículo 25°. - Del Secretario

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de los Estatutos, corresponden al Secretario de ENAC la secretaría de los órganos colegiados de representación, gobierno y dirección de la Entidad; la convocatoria y preparación de sus reuniones, la redacción de las Actas correspondientes y su inscripción en los libros respectivos.
2. En caso de ausencia del Secretario desempeñará sus funciones el Vicesecretario, si lo hubiere, y en otro caso el vocal de menor edad del Comité Permanente.
3. Para la confección y redacción de las Actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva y la asistencia al Secretario en la preparación y seguimiento de sus reuniones, el Presidente podrá designar como Secretario de actas a un miembro del personal administrativo de ENAC, el cual asistirá a las reuniones sin voz ni voto.

Artículo 26°. - Del Tesorero

1. El Comité Permanente podrá elegir de entre sus miembros a un Tesorero con funciones de supervisión de estados de cuentas y balances y similares.
2. De no procederse a la designación de Tesorero, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario y, en su caso y en la medida en que se le atribuyan, por el Director General.

TÍTULO CUARTO

De la estructura técnica organizativa

Artículo 27°. - Principios generales

ENAC, para la consecución de sus fines, estará dotada de los medios técnicos y administrativos necesarios que actuarán en todo momento con la debida imparcialidad, confidencialidad e independencia de las partes implicadas en las actividades desarrolladas por ENAC.

Las actividades del personal serán incompatibles con cualquier vinculación comercial, financiera o de otro tipo que pueda afectar a su imparcialidad e independencia.

Artículo 28°. - De la Comisión de Acreditación

1. La Comisión de Acreditación es el órgano técnico para el estudio, y, en su caso, concesión, suspensión o retirada de las acreditaciones a que se refiere el artículo 5 de los Estatutos.

2. Actuará como Presidente de la Comisión el que lo sea de ENAC o en su defecto el Director General, y se constituirá en la forma prevista en el Sistema de Calidad de la Entidad. A las reuniones de la Comisión podrá acudir un representante de la Junta Directiva tal como prevé el artículo 30º de los Estatutos.
3. Los miembros de la Comisión de Acreditación deberán poner en conocimiento de la Dirección General, de acuerdo a los procedimientos establecidos, cualquier conflicto de interés o situación que pudiere afectar a su independencia o imparcialidad.

Artículo 29º. - Funcionamiento de la Comisión

1. La solicitud, estudio y concesión de las acreditaciones se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los Procedimientos de Acreditación que se atenderán en todo momento a las normas internacionales que les sean de aplicación y, en su caso, a la legislación correspondiente, y a los criterios de objetividad, independencia, imparcialidad y sigilo que rigen las actuaciones de ENAC que obligarán a todos cuantos intervengan en él.
2. Los acuerdos de concesión, denegación, suspensión o retirada de la acreditación se adoptarán por la Comisión por consenso y en caso de no alcanzarse el mismo se procederá a una votación en cuyo caso se tomará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes. De los acuerdos se dará cuenta al Comité Permanente para su conocimiento.

TÍTULO QUINTO

Del régimen económico de ENAC

Artículo 30º. - De los recursos económicos de la Entidad

1. Constituyen los recursos propios de ENAC su patrimonio fundacional y los que se enumeran en el artículo 53 de los Estatutos.
2. No vendrán obligados al pago de las cuotas y derramas los asociados que lo sean en virtud de lo dispuesto en los epígrafes c) y d) del número 1 del artículo 12 de los Estatutos, ni los asociados de honor.

Artículo 31º. - De las cuotas

1. Las cuotas de asociado se fijarán anualmente por la Asamblea General, previa propuesta del Comité Permanente aprobada por la Junta Directiva.
2. Las cuotas de asociado podrán ser:
 - a) La ordinaria que se fije en función del número 1 anterior por la pertenencia a la Entidad.
 - b) La cuota de entrada que se establezca al darse de alta un asociado en la Entidad.
 - c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden para hacer frente a contingencias de ese carácter.
3. La Asamblea General podrá acordar, por el mismo procedimiento que para las cuotas, la financiación por los asociados de servicios o actividades no previstos y que revistan particular interés para el mejor desempeño de las funciones de ENAC, a través de derramas especiales de cuya liquidación se informará a la Asamblea General sucesiva o sucesivas.

4. Si la aprobación del Presupuesto anual se demorara hasta después de iniciado el ejercicio correspondiente, el Comité Permanente podrá acordar que se continúe exigiendo a los asociados el pago de las cuotas ordinarias correspondientes al ejercicio anterior, en tanto no se apruebe el nuevo presupuesto. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la Junta Directiva en su siguiente reunión.

Artículo 32°.- De otros recursos

1. Las tarifas, precios e ingresos en general que se perciban con arreglo al epígrafe e) del artículo 53 de los Estatutos se fijarán por el Secretario General o, en su caso, del Director General.

Artículo 33°.- Del régimen económico de ENAC

1. Como entidad con fines de interés general, ENAC podrá concertar con las diferentes Administraciones públicas convenios de colaboración en programas de interés social y recibir de ellas ayudas y subvenciones para actividades asociativas concretas, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Asociaciones.
2. No podrá adoptarse acuerdo ni medida alguna que suponga reparto de beneficios, rentas, dividendos u otra forma de lucro para los asociados. Tampoco podrán devolverse las cuotas ingresadas, salvo, en el caso de las derramas, el remanente que pudiera existir una vez efectuado el gasto para el que se destinaron. Los superávits de ejercicios concretos se destinarán a la financiación de nuevas actividades relacionadas con los fines de ENAC, a la mejora de los servicios y a la constitución de un fondo de reserva para la atención de compromisos extraordinarios, la financiación de actividades programadas por períodos superiores a un ejercicio y el fortalecimiento de la solvencia económica de la Entidad.
3. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos y de las contraprestaciones económicas que, al amparo del artículo 32.1.c) de la Ley Orgánica de Asociaciones, puedan reconocerse a aquellos asociados por los servicios que presten fuera de sus obligaciones estatutarias.

Artículo 34°.- Obligaciones documentales y contables

1. La Asociación deberá disponer de una relación actualizada de los asociados; llevar una contabilidad que permita conocer la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado y de las actividades realizadas; efectuar un inventario de sus bienes y recoger en sus libros de actas las reuniones de sus órganos de gobierno y representación, conforme establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Asociaciones.
2. La documentación anterior deberá estar disponible para todos los asociados a través de la Secretaría y en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos de carácter personal y en el Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento de la UE 2016/679) o cualquier otra norma que modifique o sustituya a las anteriores. El acceso a dicha documentación se realizará mediante solicitud previa al Director General.

Artículo 35°. - De la aprobación de cuentas

1. Todos los órganos de la Entidad vendrán obligados a facilitar a los auditores y a los censores de cuentas a que se refiere el mismo artículo 56 de los Estatutos cuanta documentación económica y contable precisen para llevar a cabo su cometido. Las observaciones que en su caso se practiquen por los auditores y los censores se examinarán por el Comité Permanente y se elevarán a la Junta Directiva, para la adopción de las medidas correctoras que procedan, dándose cuenta de ello a la siguiente Asamblea General.

Artículo 36°. - De la cobertura de riesgos

1. Corresponde al Director General de ENAC, suscribir, en nombre de la Asociación, las pólizas de aseguramiento a que se refiere el artículo 57 de los Estatutos, previo acuerdo del Comité Permanente. Igual procedimiento se seguirá, en su caso, para las modificaciones que puedan introducirse en dichas pólizas.

También se dará cuenta al Comité Permanente de la cuantía y demás circunstancias que se deriven de la materialización de los riesgos cubiertos por dichas pólizas.

Artículo 37°. - De la disolución de la Asociación

1. Para la disolución de la Entidad se estará a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de Asociaciones y 58 y 59 de los Estatutos, una vez aceptada la propuesta de disolución por el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial u órgano que lo sustituya.
2. El Acuerdo de disolución de la Entidad llevará aparejado la constitución de una Comisión liquidadora formada por el Presidente, el Secretario y al menos un representante por cada una de las categorías de asociados, la cual comprobará los últimos balances y saldos de cuentas, confeccionará la liquidación final y dará a los bienes sobrantes el destino más acorde con lo dispuesto en el artículo 58 de los Estatutos.
3. Al término de sus actuaciones la Comisión liquidadora remitirá a la autoridad competente la documentación necesaria para que se proceda a la baja de la Entidad en el Registro Oficial de Asociaciones en que figure inscrita.

TITULO SEXTO

De los medios de impugnación de los actos de los Órganos de ENAC

Artículo 38°. - Principios generales

1. Los interesados podrán instar contra las actuaciones de los órganos de ENAC relacionadas con la admisión de asociados y la retirada de esta condición, los actos de los procedimientos de designación de vocales de la Junta Directiva y Comité Permanente, los acuerdos de funcionamiento interno de la Asociación y los relativos al otorgamiento, denegación, modificación, suspensión o retirada de acreditaciones, las reclamaciones reguladas en el presente Título.

2. Cuando las reclamaciones se refieran a actos y acuerdos de los órganos de ENAC que se estimen contrarios a los Estatutos, los socios podrán impugnar los acuerdos y actuaciones referidos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 40.3 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, o norma que lo sustituya.
3. Asimismo, los interesados podrán formular por escrito a la Junta Directiva cuantas propuestas consideren convenientes sobre aquellos asuntos en que este Reglamento faculta al Comité Permanente para la presentación de sus propias propuestas.
4. En cuanto a los recursos contra las decisiones a adoptar por la Comisión de Acreditación en relación con el otorgamiento, suspensión y /o retirada de la acreditación deberá estarse a lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo siguiente.

Artículo 39º. - De la impugnación de acuerdos de la Comisión de Acreditación

1. Los acuerdos de Comisión de Acreditación sobre la denegación de la solicitud de acreditación, suspensión y retirada de la misma podrán ser objeto de recurso ante el Comité de Recursos en el plazo máximo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquél en que se haya comunicado de manera fehaciente al interesado el acuerdo.
2. No obstante, no cabrá interponer recurso contra una decisión de suspensión si el acreditado ha solicitado previamente la realización de una auditoría extraordinaria para el levantamiento de dicha suspensión. En caso de que se formule recurso y, después, se solicite la realización de una auditoría extraordinaria para el levantamiento de la suspensión, se tendrá al solicitante por desistido del recurso.
3. Tampoco cabrá recurso contra una decisión de retirada si el acreditado ha solicitado previamente la reconsideración de dicha decisión al amparo de lo establecido en 12.3. En caso de que se formule recurso y, después, se solicite la reconsideración de la retirada, se tendrá al solicitante por desistido del recurso.
4. Lo indicado en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho del acreditado a recurrir, en su caso, las decisiones de la Comisión de Acreditación de: (i) no levantar la suspensión de la acreditación; y (ii) retirar la acreditación una vez que resuelta la solicitud de reconsideración.
5. Los miembros del Comité de Recursos actuarán con total imparcialidad e independencia en la resolución de los recursos que se planteen, estando obligados a abstenerse de conocer de cualquier recurso en los que exista una situación de conflicto de intereses o que pueda afectar a su imparcialidad y, en todo caso, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias respecto del recurrente:
 - Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél.
 - Ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
 - Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
 - Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.
6. El recurso será interpuesto por cualquier medio que permita dejar constancia de su interposición mediante escrito dirigido al Comité de Recursos. Al referido escrito deberá de acompañarse la siguiente documentación:
 - a) Documento que acredite la representación del compareciente.
 - b) Copia del acuerdo recurrido.
 - c) Documento o documentos en los que funde su derecho.
 7. El recurso deberá resolverse y notificarse su resolución en el plazo máximo de otros 30 días naturales a contar desde su interposición. Dicho plazo podrá ampliarse por otros 15 días naturales mediante resolución motivada. Esta resolución no será susceptible de nuevo recurso en el ámbito interno.
 8. Una vez recibido el recurso se dará traslado a los miembros del Comité de Recursos de la totalidad de la documentación relacionada con la decisión, junto con un informe de la Comisión de Acreditación sobre el recurso interpuesto.
 9. El Comité de Recursos deberá proceder a la formalización de un expediente con la totalidad de la documentación recibida y empleada para la resolución del recurso, en el que además deberán de incorporarse: i) documentos justificativos de la remisión de su decisión; ii) actas de las reuniones mantenidas; iii) posibles conflictos de interés y medidas adoptadas al respecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las personas que, al entrar en vigor el presente Reglamento de Régimen Interior, ocuparen un cargo en la Asociación, seguirán desempeñándolo hasta que transcurra el período para el que fueron elegidos. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la elección de sus sustitutos, en los términos y por los plazos previstos en este Reglamento de Régimen Interior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Junta Directiva.